

Montevideo, diez de setiembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: “AA - APERTURA A JUICIO ORAL - INTERNACION EN INISA - CASACIÓN”, IUE: 2-23976/2025.

RESULTANDO:

1) Por sentencia definitiva de primera instancia N° 7/2025 de fecha 18 de agosto de 2025, el Sr. Juez Dr. Jorge Tabares Maiz, a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Durazno de 1° Turno, resolvió: *“I) Declárese al Adolescente AA como autor imputable, según el C.N.A., de una infracción gravísima a la ley penal tipificada como delito de Homicidio especialmente agravado por premeditación y por alevosía, y por el porte y uso de arma de fuego a la vez, ambas en régimen de reiteración real entre sí, imponiéndosele como medida socio educativa de privación de libertad su internación en dependencias del INISA por el término de dos (2) años y nueve (9) meses, con descuento del tiempo de internación que lleva a la fecha el Adolescente, anotándose pues el antecedente infraccional del Adolescente en el registro correspondiente. (...)”* (fs. 33 a 43).

Sentencia ampliada por decreto N° 53/2025 del 18/8/2025 (fs. 45), donde se aclara que la infracción imputada al adolescente de autos es con carácter de tentativa, en base a lo editado por el art. 5 del Código Penal.

2) Por sentencia definitiva de segunda instancia N° 173/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Familia de 3° Turno, se falló: *“Confirmar la Sentencia de Primera Instancia N° 7/2025 de fecha 18 de agosto 2025, salvo en cuanto al cómputo de la agravante de la premeditación y en consecuencia se establece el monto de la medida socio educativa de privación de libertad en 2 (dos) años y 6 (seis) meses, con descuento del tiempo de internación cumplida. (...)”* (fs. 106 a 120).

3) Contra el referido pronunciamiento, la Fiscalía Letrada Departamental de Durazno de 1° Turno interpuso recurso de casación, agraviándose por la decisión del Tribunal de considerar que no operó en el caso la agravante especial del homicidio por premeditación.

Al respecto, consideró que el Tribunal aplicó erróneamente el derecho y, además, la decisión de la Sala no cuenta con una motivación suficiente.

Recordó que el adolescente infractor eligió el lugar donde cometer el intento de homicidio, preordenó los medios para llevarlo a cabo, escogió la hora y configuró el plan criminal con más posibilidades de éxito y con menor resistencia de la víctima.

Así, el adolescente AA: i) salió de su domicilio con un arma de fuego pronta para disparar; ii) se dirigió al Hospital de Durazno en moto acompañado de un conductor no identificado; iii) conocía que la víctima estaba hospitalizada por un accidente de tránsito; iv) llegó al hospital con casco y pasamontañas, que se retiró al ingresar, pero se volvió a colocar luego de pasar por el control del guardia de seguridad; v) le dijo al guardia que iba a visitar a la víctima BB; vi) se dirigió directamente a la habitación en la que estaba la víctima; vii) realizó dos disparos con arma de fuego, uno dirigido a la cabeza y otro que impactó en el muslo; viii) luego se retiró rápidamente, dándose a la fuga en la moto que lo esperaba en la puerta; ix) en un monte lejano, descartan el arma de fuego.

Se cuestionó: ¿qué más debe hacer el adolescente infractor para que el delito se considere premeditado?

Reafirmó que la Sala aplicó mal el derecho, pues resulta absurdo que, con toda la prueba reunida y que el Tribunal acepta, termine por afirmar que el intento de homicidio no fue premeditado.

Reprochó a la impugnada que, en un par de renglones y luego de asentar generalidades, desestime la premeditación sin justificar debidamente esta decisión. Además, la Sala confunde el móvil del intento de homicidio con la premeditación, cuestiones que no tienen relación. De los propios hechos que tuvo por probados la Sala, emerge que el intento de homicidio fue premeditado.

La parte recurrente no logra entender cómo la Sala llega a la conclusión de que se trató de un “*impulso momentáneo*” y no de una resolución persistente y reflexiva.

Apuntó que la Sala realiza citas de doctrina que no logra aterrizar al caso concreto, lo que se traduce en una motivación insuficiente de la sentencia.

Reiteró que es equivocado confundir el móvil del intento de homicidio y su prueba con la agravante por premeditación que reclama la Fiscalía.

Concluyó que corresponde relevar la agravante por premeditación del intento de homicidio, tal como sucedió en primera instancia, e imponer al adolescente la medida de internación por dos años y nueve meses por la comisión de una infracción gravísima a la ley penal.

4) Por decreto N° 1.320/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025, se confirió traslado del recurso deducido (fs. 130).

5) Evacuado que fue el traslado del recurso presentado por la Defensa del adolescente, tal como surge de fs. 132 a 147 vto., el expediente fue elevado a esta Corporación, siendo recibido el día 18 de febrero de 2026 (fs. 151).

6) Por decreto N° 220/2026 de fecha 5 de marzo de 2026, se confirió vista a la Sra. Fiscal de Corte (s), la que fue evacuada en los términos que surgen del escrito de fs. 155/163 vto., aconsejando acoger el recurso.

7) Por decreto N° 487/2026 de fecha 7 de abril de 2026 (fs. 165), se ordenó el pase a estudio de las presentes actuaciones y se llamaron los autos para sentencia.

8) Culminado el correspondiente estudio por la Suprema Corte de Justicia, se acordó emitir el siguiente pronunciamiento en forma legal y oportuna.

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, amparará el recurso de casación interpuesto y en su mérito, revocará la sentencia N° 173/2025, disponiendo que se compute la agravante de premeditación y estableciendo la medida socio-educativa de privación de libertad a ser cumplida mediante internación en el INISA por el término de dos (2) años y (9) meses, con descuento del tiempo de internación cumplido a la fecha, tal como fuere dispuesto por la Sede *A Quo* en sentencia N° 7/2025 de fecha 18 de agosto de 2025, por los siguientes fundamentos.

II) En primer lugar, cabe señalar como cuestión previa que la parte recurrente omite mencionar de manera concreta qué normas son las que se vulneran por la sentencia recurrida. Lo que genera un incumplimiento formal conforme con lo previsto en el art. 273 nral. 1 del CGP por expresa remisión del art. 369 del CPP.

III) Adicionalmente, corresponde recordar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario destinado primordialmente al control de la correcta aplicación de las normas

jurídicas, no constituyendo una tercera instancia que habilite a sustituir la valoración de la prueba realizada por el *Ad Quem* por la apreciación realizada por el recurrente.

IV) Respecto del recurso impetrado por Fiscalía, manifestó que le agravia que el Tribunal hubiera desestimado la aplicación de la agravante especial por premeditación.

V) La recurrente sostiene que el Tribunal aplicó erróneamente el derecho y que la decisión carece de motivación suficiente, argumentando que el adolescente planificó el ataque al detalle al elegir el lugar, la hora y los medios. La Fiscalía cuestiona la conclusión de la Sala de considerar que el adolescente actuó bajo un “*impulso momentáneo*” y sostiene que es equivocado relacionar el móvil del ataque y su prueba con la premeditación, por lo que solicita mantener la medida de internación fijada en primera instancia por un plazo de dos años y nueve meses.

VI) Debe destacarse que no se introducen agravios por la valoración de la prueba por parte del Tribunal de Apelaciones de Familia de 3º Turno, adhiriendo a la valoración de la prueba realizada por la Sala (ver fs. 127 al final y ss.).

VII) Los hechos del caso.

El Tribunal de Apelaciones de Familia de 3º Turno tuvo por acreditada la siguiente plataforma fáctica: “(...) *El día 25 de marzo de 2025 se puso en conocimiento por parte de personal del Hospital de la ocurrencia a disparos de arma de fuego dentro del mismo, lo que provocó la lesión de uno de los pacientes, siendo la víctima BB, quien se encontraba internado en la Sala N° 6. Concorre móvil policial, posteriormente policía científica, quienes realizan relevamiento de la zona del hecho, logran levantar un proyectil de arma de fuego.*

Se pudo determinar que, terminado el horario de visitas, pasadas las 16 horas, AA llegó al Hospital Local con otro individuo en una moto Zanella Sapucaí de color negro, con intención de dar muerte a BB con quien tenía conflictos previos. Desciende de la moto, ingresa a cara descubierta, le comenta al guardia de seguridad que iba de visita a la Sala 6 (en la sala se encontraba la víctima, su pareja DD, y en la otra cama se encontraba CC, acompañado de su padre EE).

AA llega a la habitación se saca el casco, se le cae el tapabocas, siendo reconocido por la víctima y su pareja. El adolescente extrae el arma de fuego que llevaba consigo, un revólver marca GOLIAT, calibre 38; BB al detectar el movimiento a sabiendas que lo iba a matar, se arrolla en la cama, se inclina hacia la izquierda, evitando de esa forma disparo que iba dirigido a la cabeza. AA efectúa un segundo disparo que impactó en la zona muslo derecho de la víctima.

Efectuados los disparos, AA se retira inmediatamente del lugar en la moto que lo aguardaba el otro individuo, yendo de acompañante a cara descubierta, campera oscura y tapa boca.

Luego ambos ingresan al monte, donde se deshacen de la motocicleta, un pasamontañas de color negro y un casco de moto marca LS2 de color negro, luego cruzan al río hacia el sur y se deshacen del arma, objetos que fueron recuperados y preservados por Policía Científica, determinándose a través de informe de Balística Forense que el arma incautada fue la utilizada por el adolescente”.

VIII) Es entonces a partir de la plataforma fáctica considerada por el Tribunal que deberán analizarse los agravios expresados:

a) Sobre la mentada falta de motivación del Tribunal al revocar la agravante especial por premeditación.

El recurrente alegó en su escrito recursivo que la sentencia de segunda instancia adolece de falta de motivación, ya que en unos escuetos renglones descarta la ampliación de la alteratoria de responsabilidad acudiendo a fórmulas y abstracciones genéricas, sin fundamentar.

No le asiste razón en su planteo.

El Tribunal sobre el punto dijo: *“La premeditación constituye una agravante que traduce una mayor intensidad del dolo y una superior peligrosidad del agente, en tanto revela que el [delito] no fue producto de un impulso momentáneo, sino el resultado de una resolución reflexiva y persistente.-*

Jiménez de Asúa la define como ‘la resolución persistente y reflexiva de delinquir, adoptada con anterioridad a la ejecución del hecho y mantenida con serenidad de ánimo’, destacando la frialdad moral del sujeto en la decisión delictiva (Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. T. IV, Losada, Buenos Aires, 1950, pág. 234).-

En similar sentido Soler sostiene que implica ‘un examen y resolución del delito, precedidos de un intervalo temporal suficiente para la reflexión’, subrayando la deliberación consciente como elemento diferenciador (Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. T. II, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1963, pág. 122).-

A la luz del sustrato fáctico la Sala entiende que cabe concluir que no existió premeditación, en la medida en que no surge probada una intención criminal dilatada en el tiempo, una maquinación y preordenación de los medios de los que se valió el adolescente, lo cual constituye indicio habitual de la premeditación, por lo que se procederá a revocar el fallo en este aspecto (Cfme. Langón Cuñarro, Miguel, ‘Curso de Derecho Penal y Procesal Penal’, Tomo III, Ediciones del Foro, 2001, pág. 56; y sentencia N° 2.011/2011 de la Suprema Corte de Justicia).

En efecto, si bien la Fiscalía refiere a una especie de plan de venganza vinculado con la muerte de una líder de la banda contraria a la que pertenecería el adolescente, a juicio del colegiado dicho extremo, así como la existencia de una maquinación previa a la infracción, no surge plenamente probado, condición necesaria para que proceda la condena”.

A entender de esta Corte, la argumentación que viene de transcribirse, si bien escueta o breve, cumple con el deber de motivación exigible a las resoluciones judiciales.

En lo que se refiere a la extensión de los fundamentos, la Corporación es insistente en sostener (cf. sentencias Nos. 126/91 y 733/95, entre otras) que la ley: *“no propone a los jueces una determinada extensión de sus argumentos; pues lo que reclama, sí, es la correspondiente fundamentación, una fundamentación adecuada, la necesaria e imprescindible, pero no más allá de ese límite, para entender la motivación del fallo”* (cf. sentencia N° 127/2000, de fecha 9/3/2000).

Sobre la motivación concisa o sucinta, Aliste Santos sostiene que: *“los supuestos de motivación concisa se refieren a la validez de la motivación que sin necesidad de hacer una exhaustiva justificación acoge un razonamiento justificatorio suficiente de la quaestio facti y de la quaestio iuris. En este sentido, la brevedad en el razonamiento de la resolución judicial no implica falta de motivación, siempre que el expositivo presente el conjunto de premisas suficientes y necesarias, estableciendo las relaciones de dependencia ciertas que permitan inferir las conclusiones señaladas en el dispositivo. La jurisprudencia constitucional es muy clara al respecto y, así, la STC [Sentencia del Tribunal Constitucional Español] de 12 de diciembre de 2005 expresa que «la exigencia de una motivación suficiente es un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y expresión de la autoridad que debe presidir la labor de los órganos judiciales en el ejercicio de su función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), consistente en una*

exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes. La existencia de una motivación adecuada y suficiente en función de las cuestiones que se susciten en cada caso concreto constituye una garantía esencial para el justiciable, ya que la exteriorización de los rasgos más esenciales del razonamiento que han llevado a los órganos judiciales a adoptar su decisión permite apreciar su racionalidad. Sin embargo, dicha exigencia constitucional no impone una determinada extensión de la motivación jurídica, ni un razonamiento explícito, exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión sobre la que se pronuncia la decisión judicial, sino que es suficiente que las resoluciones judiciales vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, su ratio decidendi»” (cf. Aliste Santos, Tomás Javier, “La motivación de las resoluciones judiciales”, Marcial Pons, Madrid, 2011, pág. 234).

Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia, en sentencia N° 446/2021: “La extensión de los desarrollos efectuados en una sentencia no es el signo que demuestra el cumplimiento del deber de motivación que grava al magistrado. Explicaciones y argumentos copiosos no equivalen a motivación adecuada. Como sostiene M. Gascón, ‘la exigencia de motivación exhaustiva no puede confundirse (ni por tanto entenderse cumplida) con una motivación simplemente profusa. No se trata de auspiciar motivaciones extensas, prolijas, interminables. Es más, algunas motivaciones extensas, pero repletas de malabarismos argumentativos y vericuetos dialécticos no solo resultan poco comprensibles y (al menos en este sentido) poco racionales sino que además puede ser una pantalla que encubra alguna arbitrariedad. De lo que se trata es más bien de adoptar un estilo de motivación que huya de los argumentos ad pompam o abundantiam y que se ciñe a los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlada la decisión’ (Gascón, M, citada por la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia No. 215/2005, de 31 de octubre de 2005)”.

También y en conceptos trasladables en sentencia N° 1.118/2024, esta Corte, citando a De la Rúa, sostuvo: ““(…) para que la ausencia de motivación importe nulidad de la sentencia por violación de las formas, debe tratarse de una carencia total de motivos justificantes de la convicción del Juez. Dicha carencia debe ser de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo, con relación a las cuestiones de la causa (El recurso de casación, págs. 153 - 154) (LJU s 138 086 Sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 73/2006)’ (Cfme. Suprema Corte de Justicia sentencia N° 985/2022; en similar sentido: Suprema Corte de Justicia sentencias Nos. 9/2001, 424/2003 y 1.030/2019, entre muchas otras).

A la par, el deber de motivación no conmina a los jueces a realizar un razonamiento explícito, exhaustivo o pormenorizado de todas y cada una de las perspectivas, defensas, argumentos y medios de prueba ofrecidos y diligenciados por las partes; lo que sí reclama es que se explique por qué se llegó a la solución a la que se arribó, cuestión que, en el caso, cabe reputar cumplida por la Jueza ‘a quo’”.

Trasladadas estas consideraciones al caso, resulta que la sentencia, aunque escueta y breve, logra explicitar de manera clara, coherente y suficiente los motivos para descartar la agravante especial por premeditación.

En efecto. El Tribunal comienza por explicar en qué consiste la premeditación, con citas de doctrina extranjera y un autor nacional.

A continuación, señaló que: “...no surge probada una intención criminal dilatada en el tiempo, una maquinación y preordenación de los medios de los que se valió el adolescente...”. Finalmente, hizo

referencia al motivo que subyace al crimen, que la Sala consideró no probado por la Fiscalía, circunstancia que para el Tribunal excluye la premeditación: “...si bien la Fiscalía refiere a una especie de plan de venganza vinculado con la muerte de una líder de la banda contraria a la que pertenecería el adolescente, a juicio del colegiado dicho extremo, así como la existencia de una maquinación previa a la infracción, no surge plenamente probado, condición necesaria para que proceda la condena”.

Las conclusiones que vienen de transcribirse podrán resultarle más o menos compartibles a la Fiscalía recurrente, pero de ninguna manera puede decirse que exista ausencia de motivación en la recurrida. Con facilidad se alcanza a comprender cuál es el razonamiento que conduce al rechazo de la agravante por premeditación, más allá de que la recurrente lo considere equivocado.

En conclusión, no se advierte vicio alguno en la motivación de la sentencia impugnada.

b) Agravio por el error en la aplicación del derecho al desestimar la agravante especial por premeditación.

El principal cuestionamiento de la parte recurrente en casación se dirige a la decisión de la Sala de revocar el cómputo de la agravante especial del homicidio por premeditación (art. 311 nral. 2º del Código Penal). La Fiscalía argumenta que, a partir de los propios hechos que tuvo por probados la Sala, es posible concluir que el intento de homicidio fue premeditado.

Para la Corte, le asiste razón a la parte recurrente en su crítica.

Tal como explica en forma magistral Piñeyro Chain, la premeditación es: “un hecho psíquico complejo, afectivo-intelectivo-volitivo, valorado jurídicamente en su aspecto intelectual-volitivo, en atención a que su existencia revela la peligrosidad en el agente y tiende a asegurar el resultado criminal” (Piñeyro Chain, Luis Enrique, “La premeditación”, en Revista de Derecho Penal, N° 22, FCU, 2014, pág. 625). Como forma o tipo de dolo “reflexionado o premeditado, consiste en una resolución anterior, prolongada en el tiempo y persistente en el espíritu, dominando la reacción inhibitoria de la conciencia y comprendiendo la maquinación, preordenación o deliberación del modo —medios, lugar, ocasión— de ejecución del delito” (Piñeyro, ob. cit., pág. 626).

Esta concepción doctrinaria fue recepcionada en forma pacífica por la jurisprudencia y la doctrina vernáculas. Así, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, con cita a sentencia de la Sala de 1º Turno del año 1974, sostuvo: “El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de Primer Turno integrado, a la sazón, por los Dres. Armando Tommasino, Balbela y Bolani, en sentencia número 33 del 4 de abril de 1974 expresaba: ‘El homicidio fue manifiestamente premeditado y no le era desconocido al ejecutor material... en cuanto a la alevosía no se habló del modo de ejecución pero de la concreción de planes cuidadosamente elaborados, se deduce que el fin justificaba cualquiera de ellos con lo que implícitamente estuvo en la mente de ambos perpetrarlos en las condiciones que condujeran al resultado más seguro’. Para nuestro codificador el concepto de premeditación se agota en el de reflexión y es compatible con la atenuante fundada en el estado emocional, pasional y que tanto la pacatezza d animo como la ecléctica patrocinada por Zanardelli, que añadía la naturaleza vil del móvil (posición que recoge el artículo 363 del C.P. colombiano y que no lo hace nuestro Código) ‘son de naturaleza bastarda, fruto de compromisos ideológicos. La premeditación es una forma de dolo y por tanto no puede considerarse como elemento propio de ella la frialdad de ánimo y que sólo puede hacer más repudiable o más grave la premeditación. Basta con que se dé la resolución propia del dolo con la continuidad de esa resolución a través del tiempo y hasta la ejecución, con meditación o deliberación del delito. Por premeditar entendemos meditar previamente acerca del delito que se va a cometer, cobrando relieve por la persistencia de la

irrevocabilidad de la resolución (algo hartó probado en el caso donde el imputado desde que compró el arma, desde que cayó la vida de su amigo, tomó la decisión de ajustar cuentas como lo hacía habitualmente en el barrio para imponer su ‘jefatura’ en esas pequeñas parcelas de territorio que vienen pujando por aparecer y consolidarse)’. Nuestro codificador abandonó la doctrina psicológica (Carrara, Carmignani), la cronológica (que la ubica pura y exclusivamente en el factor plazo entre la resolución y ejecución del delito advirtiéndose que el tiempo no lo es todo en la agravante) adhirió a la ideológica que exige la reflexión entre estadio de resolución y la ejecución y se agota en la reflexión aunque no haya pensado ni en el día ni el lugar ni en los medios. Esa persistencia que sobrepasa todos los motivos inhibitorios es índice de mayor cantidad de dolo. La maquinación es un proceso de constante devenir que desde el estímulo inicial y a través de la etapa previa de deliberación conduce a la resolución y a la meditación de manera evolutiva y sistemática, culminando con la concepción del hecho criminal. En notoria claridad conceptual Piñeyro Chain expresaba: ‘El concepto de la deliberación no tiene que ser forzosamente completa. Puede acordarse alguno o algunos de elementos de la realización sin formularse un plan (en el caso sí lo hubo para ir armado, decidido y a la búsqueda de la que sería su víctima); tampoco es necesario que se resuelva un determinado modo bastando que se piense en la manera de realizar la acción, aunque se dude acerca de su exacta composición. Lo esencial es que se delibere sobre el hecho criminal concreto (lo que está probado por todo el largo periplo de enfrentamientos como rivales, la muerte de un amigo detonante para su decisión y la búsqueda casi que a domicilio de su víctima, ocultándose y pidiéndole a los testigos que cuidaran al bebé apenas vio salir a su amigo); no se requiere, finalmente, de la acción con la preordenación proyectada. Es indiferente para estructurar la agravante la manera como se cumpla el hecho (Revista de Derecho Público y privado, Julio de 1950 página 220-221)’”.

De la misma Sala, en sentencia N° 333/2010: “Para nuestro Codificador el concepto de premeditación se agota en el de la reflexión y que tanto la doctrina de la ‘pacatezza d’ ánimo’ como la ecléctica patrocinada por Zanardelli que agrega la naturaleza vil del móvil ‘son de naturaleza bastarda, frutos de compromisos ideológicos’. La premeditación es una forma de dolo y, por tanto, no puede considerarse como elemento propio de ella la frialdad de ánimo y que sólo puede hacer más repudiable y grave la premeditación. Basta con que se dé la resolución propia del dolo con la continuidad de esa resolución a través del tiempo y hasta la ejecución, con meditación o deliberación del delito.

Irureta adhirió a la doctrina ideológica que exige la reflexión entre el estadio de la resolución y la ejecución y se agota en la reflexión aunque no haya pensado ni el día ni el lugar ni los medios. Esa persistencia sobrepasa los motivos inhibitorios, es índice elocuente de mayor perversidad y peligrosidad del agente.

Manzini sostuvo que la premeditación se expresa realmente por la maquinación peligrosa del delito no siendo esencial la perversidad del móvil ni la frialdad del ánimo, lo que distingue el elemento psicológico en el homicidio premeditado es el haber adherido el agente a la idea del delito después de la amplia ponderación convergiendo en el designio criminoso todas las facultades del espíritu.

La maquinación es un proceso en constante devenir, que desde el estímulo inicial y a través de la etapa previa deliberativa de manera evolutiva y sistemática, culminando con la concepción del hecho criminal.

Como enseñaba magníficamente el Maestro Piñeyro Chain: ‘El concepto de la deliberación del modo ejecutivo debe entenderse con las siguientes aclaraciones: 1. La deliberación no tiene que ser forzosamente completa. Puede acordarse alguno o algunos de los elementos de la realización sin

formularse un plan; 2. Tampoco es necesario que sea conclusiva, es decir, que se resuelva un determinado modo bastando que se piense en la manera de realizar la acción, aunque se dude sobre su exacta composición. Lo esencial es que se delibere sobre el hecho criminal en concreto, que surja del espíritu el problema de la realización externa. Finalmente, no se requiere correspondencia de la acción con la preordenación psíquica; que el delito premeditado se realice dentro del cuadro de la preordenación proyectada. Es indiferente para estructurar la agravante la manera como se cumple el hecho. La preordenación es indispensable, como hecho psíquico, para aquilatar la premeditación en su carácter de hecho psíquico-jurídico, siendo irrelevante a ese respecto la modalidad consumativa del hecho propuesto. El paralelismo o la correspondencia total o parcial de la acción con el diseño subjetivo es una circunstancia útil para comprobar los extremos psíquicos de suyo inasequibles directamente pero no necesaria para la existencia de la premeditación' (R. Der. Público y Privado julio 1950 páginas 220-221)".

Persistencia y reflexión de la resolución criminal en el tiempo y preordenación de los medios, entonces, son los elementos característicos y distintivos de la premeditación a partir de la amplia recepción del estudio de Piñeyro Chain en la doctrina y jurisprudencia nacional.

IX) En autos, el Tribunal pretendió subordinar la configuración de la agravante a la acreditación plena de un supuesto plan de venganza entre bandas, derivado de un homicidio previo, exigencia que no es excluyente para acreditar la agravante.

Si bien la recurrente no introduce un agravio independiente por la valoración de la prueba tendiendo a considerar probado el motivo del intento de homicidio, corresponde descartar por inocuo este argumento del Tribunal, por cuanto existen otros elementos fácticos en la causa y que la propia Sala entiende probados, que permiten concluir que el intento de homicidio fue premeditado.

X) Del análisis de la actuación del imputado, emerge una verdadera maquinación previa y una preordenación de medios orientada a la ejecución del homicidio.

La plataforma fáctica que el propio Tribunal revalidó permite concluir, sin dificultades, en la procedencia de la agravante especial por premeditación.

Así en primer término, el adolescente concurrió al centro hospitalario provisto de un arma de fuego apto para disparar y cargada. Concurrió al hospital en una moto, mientras el conductor no identificado lo esperaba en la puerta, pronto para huir rápidamente de la escena. En segundo lugar, el adolescente AA sin dudas tenía la información en forma previa sobre la internación en el hospital de la víctima BB. Este dato resulta determinante, pues es evidente que el adolescente infractor planificó el ataque para concurrir durante el horario de visitas a los pacientes del hospital, además de garantizarse la indefensión de la víctima y la prácticamente nula posibilidad de defensa.

Así lo entendió probado la propia Sala: *"Conforme surge plenamente probado en autos, en la tarde del día 25 de marzo de 2025, pasadas las 16 horas, finalizado el horario de visitas en el hospital local, arribó al mismo el adolescente AA provisto de una pistola calibre 38. **Le expresó al guardia de seguridad que venía a ver a BB**, se dirigió directamente a la habitación de este y sin mediar palabra efectuó dos disparos, uno dirigido a la zona de la cabecera de la camilla el cual BB eludió tirándose al piso y el segundo que impactó en el glúteo de la víctima. BB se encontraba en preoperatorio, con una férula en la pierna, postrado en la camilla, sin posibilidad de caminar o de huir del ataque"*.

Resulta determinante la referencia que la Sala realiza al testigo FF, Guardia de Seguridad del Hospital y testigo en juicio, que declaró con total seguridad que AA le dijo directamente que iba a

visitar a BB. De esta manera, la Sala descarta correctamente la versión del adolescente de que supuestamente iba a visitar a un amigo, hipótesis que no tiene ningún asidero.

A la vez, el adolescente concurrió al Hospital con casco, barbijo y pasamontañas, que se quitó estratégicamente en la entrada para sortear los controles de ingreso.

También resulta indicativo de la planificación del (intento de) homicidio que el adolescente y su acompañante anticiparon y coordinaron la ruta para el escape. El conductor de la moto lo esperó listo en el exterior del Hospital para salir rápidamente y garantizarse la impunidad. De esta manera descartaron parte de los objetos que podrían identificarlos y el arma utilizada en un monte y río cercanos.

En definitiva, es evidente a partir de los propios hechos que el Tribunal consideró probados que corresponde relevar la agravante específica por premeditación.

De ninguna manera se trató de una resolución provocada por un impulso del momento; la forma de ejecución de los hechos evidencia planificación, preordenación de los medios para cometer el homicidio y persistencia de la resolución criminal. Los hechos probados dan cuenta de un plan meditado: el conductor de la moto acompañante que trasladó al joven AA con un arma pronta para disparar y lo esperó en la puerta del Hospital, el ingreso en el horario de la visita de los pacientes, el conocimiento previo de que la víctima se encontraba internada, la rápida huida después de los disparos y el descarte de los objetos utilizados para cometer el ataque, son todos indicadores inequívocos, concordantes y coherentes con la agravante por premeditación.

XI) Por todo lo expuesto, se considera que corresponde acoger el recurso de casación interpuesto por Fiscalía.

El Tribunal redujo la medida socioeducativa de internación en tres meses (de dos años y nueve meses a dos años y seis meses), exclusivamente por la decisión de no computar la agravante específica de premeditación.

En consecuencia, en línea con lo solicitado por la Fiscalía recurrente, corresponde anular el fallo de segunda instancia y en su mérito, mantener firme la declaración de responsabilidad del adolescente en los mismos términos que la sentencia de primera instancia.

XII) La conducta procesal de los partícipes del proceso fue correcta, por lo que no se impondrán especiales condenaciones procesales en esta etapa (art. 688 del C. Civil y arts. 56.1 y 279 del CGP).

Por los fundamentos expuestos y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

AMPÁRASE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA RECURRIDA, EN SU LUGAR, MANTÉNGASE FIRME EL FALLO DISPUESTO EN PRIMERA INSTANCIA, SIN ESPECIAL CONDENA PROCESAL.

NOTIFÍQUESE A DOMICILIO, PUBLÍQUESE Y, OPORTUNAMENTE, DEVUÉLVASE.